



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

EXPTE. N° ././CA1 – JUZG. 10

D., S. A. c/ C., G. S. s/FIJACION DE COMPENSACION ARTS.
524, 525 CCCN

Buenos Aires, 22 de mayo de 2019.- APC

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución de fs. 7 y vta., en la cual se desestimó “in límine” la acción intentada por extemporánea, se alza el actor por las quejas que vierte en el escrito de fs. 37/38, que no fue respondido.

II. En primer lugar, debe mencionarse que cuando el recurso se concede en relación, el Tribunal debe fallar teniendo en cuenta las actuaciones producidas en primera instancia, no pudiendo abrirse la causa a prueba ni alegarse hechos nuevos conforme lo establece el art. 275 del Código Procesal (conf. Highton - Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Concordado”, t. 5, pág. 325; Kielmanovich Jorge L., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado”, t. I, pág. 618; Morello y otros, “Código Procesal...”, t. III, pág. 398/91 y jurisprudencia allí citada; Palacio Lino E, “Derecho Procesal Civil”, t. V, pág. 98; Gozaíni Alfredo; “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Concordado”, t. 5, pág. 325; Fassi-Yáñez; “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Comentado y Anotado”, t. II, pág. 84, comen. art. 275; Colombo - Kiper; “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado”; t. III, pág. 186, comen. art. 275; CNCivil, esta Sala, c. 138.962 del 29-12-93, c. 148.411 del 1-9-94, c. 172.151 del 26-5-95, c.161.503 del 20-6-95, c. 531.061 del 12-5-09, c. 589.322 del 3-2-12, entre muchas otras). Es que de acuerdo con lo dispuesto por la norma legal citada la alzada debe resolver sobre la base de lo articulado y probado en primera instancia.



III. Establecido ello, debe señalarse que el art. 524 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Ésta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial”.

Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 525 del Código Civil y Comercial de la Nación la acción para reclamar dicha compensación caduca a los seis meses de haberse producido la finalización de la convivencia por cualquiera de las causas enumeradas en el art. 523 del mismo ordenamiento.

Entre dichas causas, se ha establecido que cesa la “unión convivencial” por el “cese de la convivencia mantenida”, salvo que dicha interrupción obedezca a motivos laborales u otros similares y siempre que permanezca “la voluntad de vida en común” (inc. g) del antes citado art. 523).

Estas actuaciones fueron iniciadas el 11 de marzo de 2019 (ver cargo de fs. 5 vta.), por lo cual, si a esa fecha transcurrieron más de 6 meses del cese de la “convivencia”, tal la circunstancia puesta de relieve en la instancia de grado, como se dijera, el derecho a reclamarla se encontraría caduco.

El instituto de la caducidad del derecho supone el establecimiento legal o convencional (art. 2568 del Código Civil y Comercial de la Nación) de un plazo fatal y perentorio dentro del cual se debe realizar un hecho o acto positivo o negativo, para mantener vivo un derecho y apareja, en su defecto, la extinción del derecho no ejercido (art. 2566 del Código Civil y Comercial de la Nación).

No puede soslayarse que el plazo de caducidad establecido en los arts. 442 y 525 del Código Civil y Comercial de la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

Nación, no podrá prolongarse por actos interruptivos o suspensivos, excepto disposición legal en contrario (art. 2567 del Código Civil y Comercial de la Nación), disposición que en la especie no existe.

La jueza de primera instancia desestimó *in limine* el pedido de S. A. D. de compensación económica por la existencia de una unión convivencial con sustento en que G.. S. C. había manifestado el 29 de agosto de 2018 ante la Oficina de Violencia Doméstica en denuncia por violencia familiar que se encontraba separada del peticionante desde diciembre de 2017.

La unión convivencial puede cesar, entre otras causales, por voluntad unilateral de alguna de las partes o por el cese de la convivencia mantenida (ver art.523 inc. f y g del CCCN). Ello no significa que la manifestación de uno de los convivientes respecto de la fecha en que se produjo ese cese baste a los efectos del computo del plazo de inicio de la caducidad de la compensación económica previsto en el art.525, último párrafo, del CCCN.

Desde esta perspectiva la decisión de la jueza de grado sustentada exclusivamente en esa manifestación de la conviviente resulta improcedente para tener por producido el vencimiento del plazo. Por otro lado, resulta claro del escrito de inicio que el propio actor reconoce en su demanda que desde al menos febrero de 2018 cesó la cohabitación de ambos convivientes de manera que en el mejor de los casos para D. el lapso de seis meses se encuentra vencido desde esa data hasta el momento de inicio de estas actuaciones el 11 de marzo de 2019 (ver cargo de fs.5 vta.).

Y como el actor no cuestiona la fecha del cese de la convivencia que había admitido en el escrito de inicio corresponde -con estos fundamentos- confirmar la resolución recurrida y tener por producido el plazo de caducidad respecto de “la acción para reclamar la compensación económica”.

Por estas consideraciones, SE RESUELVE: Confirmar,



en lo que fuera materia de agravios, la resolución dictada a fs.7 y vta.

Notifíquese y devuélvase.-

